

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Diciembre 1892).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Instrucción pública.*

CIRCULAR

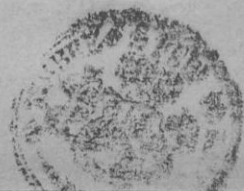
Observando este Gobierno de mi cargo que, á pesar de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Fomento de 19 de Octubre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 30, no cumplen la mayoría de los Alcaldes de esta provincia lo que en la misma se previene, respecto á la forma de satisfacer lo que se adeuda á los Profesores de primera enseñanza, y siendo preciso que sin excusa ni pretexto alguno se normalice la situación anómala en que se hallan en la actualidad los mencionados pagos, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Los Recaudadores de los recargos sobre las contribuciones directas quedan obligados á entregar, tan pronto obre en su poder el importe de los mismos, el total de lo satisfecho en la Caja especial de primera enseñanza; en la inteligencia de que si dejasen de realizar dicha entrega en todo ó en parte de lo que recauden, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar, considerando la falta como distracción de fondos de su legítima aplicación.

2.^a Los Alcaldes de los pueblos en que los recargos no alcancen á cubrir las mencionadas obligaciones remitirán, sin nuevo aviso, á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública, las láminas de las inscripciones que posean los respectivos Ayuntamientos, á fin de que el Cajero de primera enseñanza se encargue de cobrar el importe de los intereses de aquéllas y de ingresarlo en la indicada Caja especial.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplimentarla en todos sus extremos se servirá V. darme el oportuno aviso.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.



SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

En Real orden de 3 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 29 de Octubre último,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación núm. 1 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería del Rey, y señalados con los números 2, 4, 53, 91, 125, 152, (con intereses este último desde 1.º de Marzo de 1885), 159, 171, 183, 191, 234, (con intereses este último desde 1.º de Marzo de 1886), 236 y 334; total, 13, que ascienden á 1.630 pesos 84 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 399 pesos 5 centavos por los intereses devengados; en junto, á 2.029 pesos 89 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 710 pesos 41 centavos, con arreglo

á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891, y advirtiéndole que, con esta fecha, se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 710 pesos 41 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos».

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar, para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1892.—Azcárraga.—Señor.....

(Gaceta 6 Diciembre 1892.)

Relación que se cita.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é interés.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.		Pesos. Centavos.
2	D. Antonio Arias Fernández.....	168	45'36	213'36	74'67
4	Fermín Antón Azoer.....	96	25'92	121'92	42'67
53	José Balaguer Acesán.....	186'54	50'36	236'90	82'91
91	Manuel Carreños Rodríguez.....	12	3'24	15'24	5'33
125	Antonio Gómez Gómez.....	130	23'40	153'40	53'69
152	José Geada Moreda.....	104'35	19'82	124'17	43'45
159	Santiago García González.....	168	40'32	208'32	72'91
171	Lino González Oviedo.....	158'33	42'74	201'07	70'37
183	Bernardino Heras Raboso.....	26'23	7'08	33'31	11'65
191	José Jarana Marrufó.....	132'78	35'85	168'63	59'02
234	Felipe Martín Cebolla.....	146'81	23'48	170'29	59'60
236	Francisco Martín Vega.....	168	45'36	213'36	74'67
334	José Rabasco Caballero.....	133'80	36'12	169'92	59'47
TOTAL.....		1.630'84	399'05	2.029'89	710'41

Madrid 2 de Diciembre de 1892.—Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación del Real decreto de 11 de Marzo de 1892, dictando disposiciones para evitar la adulteración de los vinos y bebidas alcohólicas.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1892, DICTANDO DISPOSICIONES PARA EVITAR LA ADULTERACIÓN DE LOS VINOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

CAPÍTULO PRIMERO*De los vinos.*

Artículo 1.º Se entenderá por vino para los efectos de este reglamento, el líquido resultante de la fermentación alcohólica del zumo ó mosto de la uva en buenas condiciones de elaboración y conservación, y sin mezcla de sustancias extrañas á los componentes de la misma.

Art. 2.º Se prohíbe la adición á los vinos de las materias siguientes:

1.º El sulfato de cal ó yeso, siempre que el líquido resulte con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro. Exceptúanse de esta prohibición los vinos generosos, secos y licorosos, como el Jerez, Málaga y sus similares, los cuales podrán enyesarse hasta el grado necesario para su buena conservación; y las preparaciones medicinales.

2.º El encabezamiento con los alcoholes llamados industriales, entendiéndose por tales todos los que no procedan de la destilación de los productos de la vid, y con los de orujo que no estén rectificadas y depurados á 60º centesimales.

3.º La sal común, á mayor límite de dos gramos por litro.

4.º Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia. Exceptúanse los arropes y vinos arropados ó de color, elaborados por medio de la concentración de los mostos procedentes de la uva fresca.

5.º El azúcar de fécula no cristalizado.

6.º La glicerina.

7.º El ácido salicílico.

8.º Las sales de bario y de magnesia.

9.º Los carbonatos alcalinos.

10.º El litargirio.

11.º El ácido bórico.

12.º Todas las sales metálicas.

13.º Las materias acres.

14.º Toda sustancia antiséptica.

15.º Los perfumes, éteres y esencias diversas.

16.º La clarificación por otro procedimiento que no sea el mecánico ó empleando la cola, la albúmina ó la tierra especial denominada de Lebrija ú otra de composición idéntica al máximo de 200 gramos por litro.

Art. 3.º Los vinos que contengan alguna ó algunas de las materias que expresa el artículo anterior, se considerarán adulterados, y los fabricantes ó expendedores de los mismos incurrirán en la corrección gubernativa que determina el art. 9.º del Real decreto de 11 de Marzo último, sin perjuicio de ser entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 4.º Se prohíbe la venta con el nombre de vino de cualquier líquido ó bebida que no sea el definido en el art. 1.º de este reglamento, aun cuando en su elaboración se empleen sustancias inofensivas para la salud. Se exceptúan de esta

prohibición los mostos apagados por medio del alcohol vínico, ya se den puros al mercado, ya mezclados con otros vinos, los que contengan adición de arropes obtenidos por medio de la concentración de los mostos y las preparaciones medicinales.

Art. 5.º Queda asimismo prohibido, bajo las responsabilidades que se establecen, las ventas de los vinos alterados por las enfermedades propias de estos caldos, los cuales, en tal caso, se considerarán como adulterados.

CAPÍTULO II*De los aguardientes y licores.*

Art. 6.º Se declara permitida la fabricación y venta de aguardientes y licores siempre que no contengan ó se empleen en su elaboración alguna de las sustancias siguientes:

1.º Los alcoholes industriales.

2.º Las materias colorantes que no procedan del azúcar quemado, del azafrán, de la maceración de las hojas verdes de menta, meliza, yerba buena y otras sustancias vegetales inofensivas para la salud, del cocimiento de palo de Pernambuco ó las extraídas del zumo de frutas.

3.º Las que expresan los números 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo anterior.

CAPÍTULO III*De los vinagres.*

Art. 7.º Sólo se permitirá vender con el nombre de vinagre el producto obtenido por la fermentación acética del vino, y que contenga por lo menos un 4 por 100 en peso de ácido acético, sin adición de materias colorantes ó de cualquiera otra sustancia.

Art. 8.º Se prohíbe la venta de los vinagres obtenidos de vinos maleados y los que contengan cualquiera de las sustancias siguientes:

1.º Ácidos libres, ácidos sulfúrico, clorhídrico, nítrico, oxálico, tártrico y bisulfatos.

2.º Aldeidos: sustancias empirreumáticas, sal común á mayor límite de dos gramos por litro, compuestos, metales tóxicos y materias colorantes.

3.º Sustancias vegetales de sabor fuerte, como la pimienta, jengibre, etc.

CAPÍTULO IV*De las visitas de inspección y del procedimiento.*

Art. 9.º Los Gobernadores civiles de las provincias en las capitales de las mismas, y los Alcaldes por delegación suya, dentro de su respectivo término municipal, girarán visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la venta al público, de vinos, aguardientes, licores y vinagres, siempre que tengan sospechas fundadas ó se les denuncie por escrito que en ellos se expendan bebidas que contienen algunas de las materias cuyo empleo en las mismas se prohíbe por el presente reglamento.

Art. 10.º Al escrito en que se denuncie la venta de bebidas adulteradas deberá acompañarse necesariamente una muestra del líquido á que se refiera, y antes de dictar resolución alguna acerca de él se procederá á lacrar y precintar la muestra

presentada y á indentificar la firma y persona del denunciante.

Art. 11. Practicadas las anteriores diligencias, y resultando de ellas comprobada la persona del denunciante, la Autoridad á quien corresponda dictará providencia motivada, ordenando la visita de inspección en el acto y designando la persona que haya de verificarla. Igual procedimiento se seguirá cuando la visita se gire en virtud de sospechas fundadas que tenga el Gobernador ó Alcalde, en su caso, con arreglo al art. 13.

Art. 12. El nombramiento de Delegado para girar las visitas de inspección recaerá precisamente en Ingenieros agrónomos, Ingenieros industriales de la clase de químicos y Subdelegados de Medicina y de Farmacia, si existieran facultativos de esta clase en el término municipal donde haya de girarse la visita. Sólo á falta absoluta de ellos podrá nombrarse á personas idóneas, á juicio del Gobernador ó del Alcalde, prefiriendo siempre, si las hubiere, á las que posean el título de Doctor ó Licenciado en Medicina, Farmacia ó Ciencias físico químicas.

Art. 13. Los Delegados percibirán la cantidad de 25 pesetas por cada visita que giren dentro del pueblo en que tengan su residencia, y la de 50 siempre que para ello tengan que ausentarse de él, abonándoseles además los gastos de viaje de ida y vuelta. El pago de todos estos gastos, será de cuenta del dueño del establecimiento inspeccionado, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en el presente reglamento. Si la visita se hubiese hecho en virtud de denuncia y ésta resultase falsa, los satisfará el denunciante.

Art. 14. Personado el Delegado, acompañado de dos testigos, en el establecimiento objeto de la visita, dispondrá la comparecencia del dueño ó encargado del mismo, y á su presencia tomará tres muestras de igual cantidad del líquido que se sospeche adulterado ó se denuncie como tal, procurando que los recipientes que hayan de contenerlas, estén perfectamente limpios á fin de que aquél no sufra alteración alguna. Dichas muestras deberán precintarse, lacrarse y sellarse con el sello del Gobierno civil ó el del Ayuntamiento respectivo, según los casos.

Art. 15. Practicada la anterior diligencia, se levantará de la misma acta por duplicado, que suscribirán todos los presentes á ella, entregando bajo recibo uno de los ejemplares con una de las muestras recogidas al dueño ó encargado del establecimiento; entendiéndose por tal, para este efecto, la persona que en el acto de la visita se encuentre al frente ó al cuidado del mismo. El otro ejemplar del acta y las dos muestras restantes quedarán en poder del Delegado á los fines que determina el artículo siguiente.

Art. 16. Cumplidas las formalidades que previenen los artículos anteriores, el Delegado remitirá con su informe el ejemplar del acta y las dos muestras que obran en su poder al Gobernador civil, si la visita se hubiese girado en la capital de la provincia ó en su término municipal. Si lo hubiera sido en otro, tanto el acta como las muestras se remitirán en la propia forma al Alcalde respec-

tivo, quien las elevará al Gobernador de la provincia dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregadas.

Art. 17. Recibidas por el Gobernador el acta y las muestras á que se refiere el artículo precedente, dicha Autoridad dispondrá que se envíe una de éstas á la Estación enológica del Estado, si la hubiere en la provincia, y á falta de establecimiento de esta índole, al Laboratorio municipal, para su análisis. La certificación del resultado de éste deberá ser expedida dentro del término de quince días.

Art. 18. Remitida la certificación de análisis, el Gobernador civil, oyendo en el expediente el parecer de la Junta de Sanidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, dictará en el mismo la resolución que estime procedente.

Art. 19. Si el interesado pidiera vista del expediente antes de dictarse en él resolución, el Gobernador acordará que se le ponga de manifiesto en la oficina correspondiente, señalándole el plazo improrrogable de ocho días para que exponga por escrito las observaciones que estime convenientes á la defensa de sus intereses.

Art. 20. Contra las resoluciones que dicten los Gobernadores podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa de aquéllos. Al recurso de alzada deberá acompañar el interesado la muestra de la bebida denunciada, recogida por él en el acto de la visita de inspección, levantándose á su presencia por el funcionario que la reciba diligencia expresiva del estado en que se hallen los sellos y precinto de la misma.

Art. 21. Presentado el recurso, el Gobernador lo elevará al Ministerio con el expediente de su referencia, remitiendo á la vez la muestra del líquido entregada por el recurrente y otra de las dos enviadas por el Delegado, con arreglo al art. 20.

Art. 22. Si los sellos y precintos de la muestra entregada por el interesado aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura en el acto de su entrega, sólo se tendrá en cuenta para la resolución definitiva que en el expediente se dicte el resultado que arroje el análisis de la otra remitida por el Gobernador.

Art. 23. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se dispondrá que las dos muestras de la bebida denunciada que deben acompañarle se analicen por la Estación enológica central, cuya operación deberá verificar dicho establecimiento dentro del término de quince días, expidiendo la certificación é informe correspondiente, con vista de los cuales, y oyendo el parecer del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, dicho Ministerio dictará resolución confirmando ó revocando la providencia reclamada.

Art. 24. Una vez que sea firme la providencia gubernativa en que se declare adulterada una bebida alcohólica y se imponga, en su virtud, la penalidad administrativa que determina el cap. 6.º de este reglamento, se dictarán por los Gobernadores las órdenes convenientes para su ejecución, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios

correspondientes para lo que haya lugar y acordando la publicación de dicha resolución en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 25. Si del expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia por consecuencia de la visita de inspección ó del que los Alcaldes en su caso eleven al Gobernador para su resolución, aparecieran indicios graves de responsabilidad contra el fabricante ó almacenista de quien proceda el líquido que se suponga adulterado, podrá dirigirse contra éstos el expediente, practicando previamente en el mismo las diligencias necesarias para comprobar y depurar dicha responsabilidad.

Art. 26. Las bodegas dedicadas á la crianza, añejez ó exportación de vinos y bebidas alcohólicas estarán exentas de las visitas de inspección que previene el art. 18. Sin embargo, si de los expedientes que se instruyan con motivo de las que se giren á establecimientos dedicados á la venta al público de dichas bebidas, resultara claramente demostrada la responsabilidad del fabricante ó almacenista como autor de la adulteración del líquido denunciado, ó se denunciase por escrito el hecho de emplearse en la fabricación de las bebidas objeto de su industria materias notoriamente perjudiciales á la salud, podrán los Gobernadores civiles ordenar la visita de inspección á las referidas bodegas, fábricas ó almacenes nombrando directamente el Delegado que haya de verificarla.

Art. 27. En el caso del artículo anterior, el escrito de denuncia no será admitido ni surtirá efecto alguno si al mismo no se acompaña el documento que acredite la constitución en un establecimiento público, de una fianza, cuya cuantía fijará el Gobernador teniendo en cuenta el crédito é importancia de la fábrica, bodega ó almacén denunciado, pero que no podrá bajar de 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

Si la denuncia resultara falsa, el importe total de la fianza después de satisfechos los honorarios y gastos de viajes de los Delegados, se aplicará á los establecimientos oficiales de Beneficencia que existan en el pueblo donde radique la bodega, fábrica ó almacén objeto de la denuncia, y en su defecto á los de Beneficencia provinciales.

CAPÍTULO V

De la penalidad.

Art. 28. Los que por contravenir á las disposiciones contenidas en el presente reglamento fuesen declarados, con las formalidades que previene el capítulo anterior, autores de la fabricación ó venta de vinos ó bebidas alcohólicas adulteradas, serán castigados gubernativamente en la forma siguiente:

1.º Si el autor de la adulteración fuese el fabricante almacenista, con multa de 250 pesetas y cierre del establecimiento durante el plazo mínimo de un mes por la primera vez, y con multa de 500 pesetas y cierre de aquél por un término que no baje de seis meses, en caso de reincidencia.

2.º Si el autor de la adulteración fuese el dueño de un establecimiento destinado á venta al detall, con la multa de 125 pesetas por la primera

vez, y en caso de reincidencia, con la de 500 pesetas y cierre del establecimiento por un término que no baje de tres meses.

3.º Los que sean declarados autores de la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido que no sea el definido en este reglamento, aun cuando en su elaboración se empleen sustancias inofensivas para la salud, incurrirán en la multa de 125 pesetas por la primera vez, y en la de 500 en caso de reincidencia.

En ninguno de los casos expresados en este artículo podrá exceder de un año el cierre del establecimiento.

Art. 29. Sin perjuicio de la penalidad administrativa que determina el artículo anterior, los Gobernadores civiles pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios correspondientes, si el hecho que en el expediente se persiga estuviere comprendido entre los delitos ó faltas castigados por el Código penal.

Art. 30. La imposición de las multas y cierre de los establecimientos corresponde á los Gobernadores civiles, y el abono de las primeras se hará en papel de pagos al Estado, empleándose para su exacción la vía de apremio, si fuere necesario, lo mismo que el importe de los honorarios y gastos de viaje de los Delegados que giren las visitas de inspección, los cuales se satisfarán precisamente en metálico.

Art. 31. Los Gobernadores remitirán mensualmente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un estado de los expedientes que instruyan y multas que impongan, con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.—Aprobado por S. M.—Linares Rivas.

(Gaceta 4 Diciembre 1892.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Carreteras.*

A los efectos que se señalan en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 23 y 24 del reglamento para la ejecución de la misma, he acordado la inserción en este periódico oficial de la relación nominal rectificada de los propietarios interesados á quienes afecta la expropiación de terrenos que han de ocuparse en término municipal de Ariza y Pozuel de Ariza, con motivo de la construcción del ferrocarril de Valladolid á Ariza, señalando el plazo de 30 días para que las Corporaciones ó particulares puedan presentar ante las referidas Alcaldías las reclamaciones que crean oportunas contra la necesidad de la ocupación de la obra que se intenta ejecutar; cuya relación es como sigue:

RELACION QUE SE CITA.

Número de orden.	POSICIÓN		PROPIETARIOS.		Clase y destino de las fincas ó parcelas.	Superficie ocupada definitivamente en hectáreas.			LINDEROS.	OBSERVACIONES.
	de	á	Nombres y apellidos.	Residencia.		H.	A.	C.		
	Kilómetros.									
19	251+150	251+200	Baldío.....	Ariza.	Baldío	»	4	90	N., camino del Molino de Morera.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	S., acequia del Molino.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	E., Isidro Remocha.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	O., Andrés Félix.....	»
7	242+450	242+485	Baldíos del pueblo de	Pozuel	Idem..	»	7	80	N., Pascual Lite.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	S., baldío.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	E., Pascual Lite.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	O., íd.....	»
26	242+770	242+780	Baldío.....	Idem..	Idem..	»	»	88	N., Barranquillo.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	S., Bonifacio Agueda.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	E., camino de Monteagudo á Ariza.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	O., camino del monte.....	»
38	242+900	242+930	Baldíos del pueblo de	Idem..	Idem..	»	2	43	N., camino de Ariza.....	La clase de parcela señalada con el n.º 38 de orden, es juego de pelota, y no terreno.
»	»	»	»	»	»	»	»	»	S., baldío.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	E., barranco.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	O., camino de Monteagudo á Ariza.....	Baldío inculdo.
43	243+090	243+140	Idem.....	Idem..	Idem..	»	4	50	N., baldío.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	S., Miguel Magaña.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	E., Antonio Ruiz.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	O., Andrés Millán.....	»
46	243+212	243+243	Baldío y paso de ganados.....	Idem..	Idem..	»	6	80	N., baldío y paso de ganados	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	S., id.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	E., José Millán.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	O., Antonio Ruiz.....	»
63	243+600	244+160	Baldío del pueblo de	Idem..	Idem..	»	79	60	N., baldíos.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	S., camino de la Torre....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	E., Mariano Guerrero.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	O., Luis Lite.....	»
70	244+310	244+380	Baldíos del pueblo de	Idem..	Idem..	»	19	80	N., baldío.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	S., senda de labores.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	E., Valentín Vela.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	O., Florencio Gutiérrez....	»
85	244+840	244+995	Id. y paso de ganados	Idem..	Idem..	»	40	80	N., baldíos.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	S., Martín Valtueña.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	E., Miguel Margaña.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	O., Díaz Laorden.....	O., Diego Laorden.
88	245+030	245+083	Baldíos.....	Idem..	Idem..	»	12	60	N., baldíos.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	S., id.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	E., López Granado.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	O., Cirilo Pascual.....	O., Cirilo Bernal.
92	245+215	245+315	Idem.....	Idem..	Idem..	»	16	»	N., Miguel Margaña.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	S., senda.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	E., Domingo Chamorro....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	O., Alejandro Millán.....	»
99	245+390	245+420	Idem.....	Idem..	Idem..	»	6	60	N., baldío.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	S., id.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	E., Domingo Chamorro....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	O., Miguel Margaña.....	O., Miguel Margaña.
101	245+520	245+604	Idem.....	Idem..	Idem..	»	17	7	N., baldío.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	S., id.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	E., barranco de Cerro gordo	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	O., Domingo Chamorro....	»

Número de orden.	POSICIÓN		PROPIETARIOS.		Clase y destino de las fincas ó parcelas.	Superficie ocupada definitivamente en hectáreas.			LINDEROS.	OBSERVACIONES.
	de	á	Nombres y apellidos	Residencia.		H.	A.	C.		
	Kilómetros.									
104	245+625	245+660	Baldío.....	Pozuel	Baldío	»	13	80	N., baldío.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	S., id.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	E., Domingo Chamorro....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	O., barranco de Cerrogordo	»
111	245+915	245+980	Idem.....	Idem..	Idem..	»	23	70	N., baldío.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	S., id.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	E., Juan Lite.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	O., Diego Rodríguez.....	»
114	246+050	246+065	Idem.....	Idem..	Idem..	»	3	20	N., baldío.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	S., Juan Lite.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	E., id.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	O., barranco Reuelta.....	»
116	246+130	246+200	Idem.....	Idem..	Idem..	»	19	50	N., baldío.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	S., Juan Lite.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	E., id.....	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	O., id.....	»

Zaragoza 6 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

Por decreto de este día he acordado admitir la renuncia voluntaria que ha presentado D. Faustino Turón, de los derechos que le corresponden á la mina de sal gemma de cuatro pertenencias, sita en Remolinos, titulada «Santa Bárbara», cuyo expediente respectivo tiene el núm. 53, y declarar franco y registrable el terreno que la misma ocupa.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Clemente M. del Campo.

SECCIÓN QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Ignorándose el paradero de D.^a Rosa Morga, Maestra de Lécera, y no pudiendo hacerle entrega del pliego de cargos que contra ella resulta en el expediente que se le instruye, esta Junta ha acordado citarle por medio de este edicto para que en el término de ocho días comparezca en la Secretaría de la misma á recibir el mencionado pliego; pues de no verificarlo le parará perjuicio.

Zaragoza 5 de Diciembre de 1892.—El Presidente, Clemente Martínez del Campo.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

D. Miguel Jimeno López, Alcalde constitucional de Paracuellos de Jiloca y como tal Presidente de la Junta de vegas de su término municipal:

Hace saber: Que en Junta general de partícipes en el día de ayer, fueron definitivamente aprobados los proyectos de ordenanzas y reglamentos de riegos de las vegas de este término municipal, cuyos documentos, en cumplimiento del art. 7.º de la Real instrucción de 25 de Junio de 1884, quedan depositados y de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta cumplir el plazo de 30 días desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los interesados pueden examinarlos y reclamar sobre los defectos que puedan adolecer.

Paracuellos de Jiloca 5 de Diciembre de 1892.—El Alcalde Presidente, Miguel Jimeno.—Por su mandado, el Secretario, Quirico Ibáñez Moreno.

En el expediente sobre construcción de la carretera de Morés á Mainar se ha dictado acuerdo por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sobre la necesidad de la ocupación de terrenos á doña María Antonia Olvés Verdejo, en este término municipal. Y no siendo conocido su domicilio se le requiere por el presente para que nombre perito de su parte en el término de ocho días.

Sabián 4 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, José Gracián.—D. S. O., Angel Carnicer, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en las diligencias de prevención de abintestato, pendientes en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, tengo acordado sacar á la venta por segunda vez en pública subasta, con la rebaja del 10 por 100 de la tasación, varios muebles y otros efectos que no se vendieron en la primera, los cuales se detallan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 124, fecha 23 de Noviembre último, por cuya razón solo se insertarán á continuación los números que comprende cada uno de los lotes objeto de esta subasta y son á saber:

Números de los lotes que se venden.

1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 46, 48, 50, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 79, 80, 81, 84, 85, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 99, 100, 101, 102, 107, 108, 109, 110, 111, 115, 118, 119, 121, 124, 125, 127, 128, 136, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 179, 180, 182, 185, 186, 187, 189, 190, 191, 193, 197, 198, 200, 201, 205, 206, 210, 215, 219, 221, 232, 233, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 244, 245, 246, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 270, 271, 273, 276, 290, 291, 293, 294, 296, 301, 302, 309, 312, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 323, 324, 328, 329, 344, 355, 356, 358, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 373, 375, 376, 379, 380, 381, 382, 387, 393, 396, 399, 403, 404, 407, 409, 412, 414, 416, 418, 419, 421, 424, 426, 434, 439, 446, 454, 455, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 466, 470, 472, 473, 474, 476, 477, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 489, 490, 493, 494, 495, 503, 505, 507, 509, 510, 515, 517, 518, 519, 521, 525, 531, 532, 543, 558, 559, 566, 569, 570, 572, 590, 593, 600, 601 y 603.

Condiciones.

Que el acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, principal, el día 20 de los corrientes y hora de ocho á once de la mañana, continuándose los demás necesarios á dicha hora, que no sean festivos, subastándose los efectos tasados al detalle ó en la forma que han sido apreciados: Que para tomar parte en la subasta, depositarán en el acto los licitadores, en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor del número que se desee: Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de tasación; y que los que intenten tomar parte, podrán examinar los objetos de cuya venta se trata desde el día de hoy, en la casa núm. 13 de la calle de la Independencia, principal, donde estarán de manifiesto durante las ho-

ras de ocho á once de la mañana en los días no festivos.

Dado en Zaragoza á 6 de Diciembre de 1892.—Pablo Campos.—Ante mí, José Guitarte.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—Pilar

D. Pablo Ramírez Tejero, Abogado, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Pilar de esta ciudad:

Certifico: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado por D. Miguel Peinado, Procnrador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Buset, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En Zaragoza á 28 de Noviembre de 1892: el Sr. D. José María García, Juez municipal del distrito del Pilar; visto el presente juicio verbal, entre partes de la una y como demandante D. Miguel Peinado, apoderado de D. Juan Buset, y de la otra y como demandado D. Raimundo Cans.

Fallo: Que debo declarar y declaro rebelde á don Raimundo Cans, á quien se le tiene por confeso á tenor de los extremos de la demanda, y en su consecuencia que debo condenarle y le condeno al pago de las 200 pesetas 80 céntimos reclamadas por D. Juan Buset y á las costas del juicio: quedando ratificado el embargo preventivo practicado en bienes del demandado. Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—José María García.»

Y habiendo sido declarado rebelde D. Raimundo Cans é ignorándose su paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1892.—Pablo Ramírez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

QUINTAS

Antiguo Centro general, único y exclusivo en su clase, matriculado y domiciliado en Zaragoza, plaza de San Antón, núm. 11, segundo.

A los mozos sorteables de Aragón para el presente reemplazo, ofrece el seguro antes del sorteo de la Península y Ultramar en activo á prima fija, por..... 835 ptas.
La suerte de Ultramar solamente, á prima fija..... 125

LA POSITIVA

Esta sociedad, establecida en dicho Centro, recibe inscripciones de los mozos sorteables de las tres provincias de Aragón que quieran asociarse mutuamente.

CUOTAS PARA LA INSCRIPCION

Para redimirse totalmente de la Península y Ultramar. . . 600 ptas.

Para redimirse de Ultramar solamente..... 30

Depositario: el Banco de España, sucursal de Zaragoza.

Para todo detalle dirigirse al propietario de dicho Centro de quintas Mariano Alfranca Peralta, plaza de San Antón, 11, segundo.

Para
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO